

REF. UNIÓN MARITAL DE HECHO, 2020-00136

El artículo 259 del C.C. prevé que; *“Las resoluciones del juez, bajo los respectos indicados en el artículo anterior, se revocarán por la cesación de la causa que haya dado motivo a ellas; y podrán también modificarse o revocarse por el juez en todo caso y tiempo, si sobreviene motivo justo”*.

Por su parte, el artículo 132 del C. G. del P. dice: ***“CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, la cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”***

Revisadas las actuaciones, se evidencia que:

Mediante informe secretarial del 26 de noviembre de 2021 se indicó que la parte demandada se notificó por aviso el 6 de septiembre de 2021 sin que dentro del término legal contestara demanda, razón por la cual, por auto del 17 de marzo de 2022 se tuvo en cuenta la mentada notificación sin contestación de la demanda y se señaló fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del P.

Ahora bien, revisada de manera minuciosa la documental contentiva de la citación de notificación personal contemplada en el artículo 291 del C.G. del P, y la notificación por aviso de que trata el artículo 292 *Ibídem*, encuentra este juzgado que la misma no se ajusta a las disposiciones legales, toda vez que el numeral 3º del artículo 291 del C.G. del P., prevé que la comunicación remitida al demandado deberá contener entre otra la prevención de comparecer al juzgado al recibir la comunicación.

Atendiendo dicho precepto, se tiene que como requisito *sine quo non* la comunicación enviada a la parte pasiva, debe contener la dirección del Juzgado

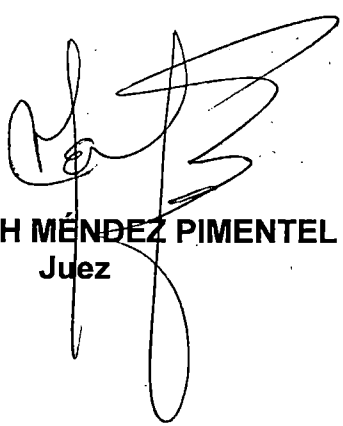
para que se acerque al mismo a notificarse del auto respectivo, que en el caso de este Despacho judicial corresponde a la **Carrera 7C No.12C-23 Piso 3º, o Calle 12 C No. 7-36 Piso 3º (Calle 14 No.7-36 Piso 3º Dirección Antigua)**

En el caso *sub-lite* se tiene que la parte actora al remitir la comunicación de los artículos 291 y 292 del C.G. del P. al demandado, cita como dirección del Juzgado la Calle 14 No. 7-53 Piso 3º, dirección esta que no corresponde a aquella en la que se encuentra ubicado este Juzgado.

De lo brevemente expuesto, se colige que la actuación contentiva del auto del 27 de marzo de 2022 no se encuentra ajustada a derecho, pues no se surtió de manera correcta la notificación de la parte demandada, razón por la cual esta Juzgadora, en aplicación al control de legalidad, y con apoyo en la reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia que prevé que *"los autos manifiestamente ilegales no atan al juez no a las ni las partes"*, DISPONE:

1. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto del 17 de marzo de 2022 y todas las actuaciones que de aquel se desprendan.
2. No tener en cuenta para efectos de notificación del demandado de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G. del P, la documental allegada a plenario por el apoderado judicial de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. La parte actora proceda a notificar a la parte demandada.

NOTIFIQUESE;


MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez